

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. SUCESIÓN No. 201700438

Viene al Despacho el expediente del proceso de SUCESIÓN del causante JESÚS ANDRADE ROLDÁN, con informe de haber vencido el término concedido a los interesados para impulsar el trámite correspondiente.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad por parte de los herederos debidamente reconocidos, mediante auto fechado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerirlos y a sus apoderados judiciales, a efecto de que gestionara la continuación del trámite de liquidación de la herencia dejada por el fallecido JESÚS ANDRADE ROLDÁN.

A pesar de haber transcurrido el término concedido para impulsar el trámite correspondiente a la liquidación de la herencia dejada por el causante JESÚS ANDRADE ROLDÁN, los interesados y sus abogados guardaron absoluto silencio y no procedieron a gestionar las etapas del proceso pendientes para terminar la instancia.

De acuerdo con lo anterior, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 citado renglones arriba y, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la actuación dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANDRADE ROLDÁN por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en auto de 1º de septiembre de 2017. Líbrense las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

